

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2001

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios o procedentes de Guinea*[notificada con el número C(2001) 2525]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/634/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un equipo de expertos de la Comisión ha realizado una visita de inspección a Guinea con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Guinea en materia de inspección y control sanitario de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) En concreto, la Direction Nationale des Pêches Maritimes (DNPM) del Ministerio de Pesca y Acuicultura guineano tiene capacidad para comprobar de hecho el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) Sin embargo, la visita de inspección a Guinea desveló algunas deficiencias en las condiciones higiénicas de los establecimientos de transformación y preparación de productos de la pesca. También desveló deficiencias en el control sanitario aplicado a la transformación y preparación de productos de la pesca. Por lo tanto, únicamente los productos de la pesca que no hayan sido sometidos a operaciones de preparación o transformación, salvo la refrigeración o la congelación, podrán ser autorizados para su importación a la Comunidad.
- (5) Las disposiciones para la obtención del certificado sanitario al que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE deben incluir el modelo de certificado que deba seguirse, los requisitos mínimos referentes a la lengua o lenguas en que se redacte éste y el rango de la persona que esté facultada para firmarlo.

- (6) Por disposición de la letra b) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, en los envases de los productos pesqueros deberá figurar una marca que indique el nombre del tercer país y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de determinados productos congelados.
- (7) En virtud de la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE, debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores registrados con arreglo a los puntos 1 a 7 del anexo II de la Directiva 92/48/CEE del Consejo ⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la DNPM a la Comisión. En consecuencia, corresponde a la DNPM garantizar el cumplimiento de las disposiciones a tal fin establecidas en el apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE.
- (8) La DNPM ha suministrado garantías oficiales del cumplimiento de las normas del capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE con relación al control de los productos no transformados y de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en ella.
- (9) Sin embargo, la visita de inspección desveló algunas deficiencias en el procedimiento aplicado por la DNPM para la autorización/suspensión de establecimientos y buques. Por lo tanto, para modificar la lista de establecimientos y buques a partir de los cuales se autorizan las importaciones, los expertos de la Comisión deberán realizar una nueva visita de inspección sobre el terreno.
- (10) Teniendo en cuenta los resultados de la visita de inspección, la reducción en la frecuencia de controles físicos, establecida por la Decisión 94/360/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, no se aplicará a los productos de la pesca importados de Guinea.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.⁽⁴⁾ DO L 158 de 25.6.1994, p. 41.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Direction Nationale des Pêches Maritimes (DNPM) del Ministerio de Pesca y Acuicultura será la autoridad competente en Guinea para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca originarios de Guinea deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) no deberán haber sido sometidos a ninguna operación de preparación o transformación, salvo el refrigerado o la congelación;
- 2) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A;
- 3) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo B;
- 4) cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «GUINEA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 3

1. El certificado que dispone el punto 2 del artículo 2 se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

2. Estos certificados llevarán en un color diferente del de las otras indicaciones el nombre y apellidos, rango y firma del representante de la DNPM y el sello oficial de este último.

Artículo 4

Los Estados miembros no aplicarán a los productos de la pesca importados de Guinea la reducción de la frecuencia de los controles físicos establecida en la Decisión 94/360/CE.

Artículo 5

El anexo B sólo se modificará a la vista de los resultados de una visita de inspección sobre el terreno.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca originarios o procedentes de Guinea que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los productos de la acuicultura, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

AVISO AL PUESTO DE INSPECCIÓN FRONTERIZO COMUNITARIO

La reducción de la frecuencia de los controles físicos, establecida en la Decisión 94/360/CE, no se aplicará a los envíos de productos de la pesca enumerados a continuación

País expedidor: **GUINEA**

Autoridad competente: Direction Nationale des Pêches Maritimes (DNPM) del Ministerio de Pesca y Acuicultura

I. Datos de identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca:
 - Especie (nombre científico):
 - Presentación y tipo de tratamiento ⁽¹⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la DNPM para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:

de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Vivos, refrigerados o congelados.

IV. Certificación sanitaria

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
 - 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2001/634/CE.

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
firma del inspector oficial (?)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación)

(?) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO B

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
001/N/MPA/DNPM	Chaico 7 (Soguipi)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
003/N/MPA/DNPM	Elini — S (Gregui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
004/N/MPA/DNPM	Thiangui 3 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
011/N/MPA/DNPM	Takamar 6 (Soguipi)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
014/N/MPA/DNPM	Ettipesca 2 (Full Fish Trading Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
015/N/MPA/DNPM	Ettipesca 3 (Full Fish Trading Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
016/N/MPA/DNPM	Ettipesca 6 (Full Fish Trading Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
017/N/MPA/DNPM	Albarka (Asti Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
018/N/MPA/DNPM	Figuero 14 (Alamari)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
020/N/MPA/DNPM	Espadeiro (Sopem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
021/N/MPA/DNPM	Daniaa (Sipem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
029/N/MPA/DNPM	Thiangui 1 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
030/N/MPA/DNPM	Thiangui 2 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
031/N/MPA/DNPM	Thiangui 5 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
032/N/MPA/DNPM	Sea Horse 1 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
033/N/MPA/DNPM	Sea Horse 2 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
034/N/MPA/DNPM	Snam 1 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
035/N/MPA/DNPM	Snam 2 (Thiangui-Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
036/N/MPA/DNPM	Inaara (Sipem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
037/N/MPA/DNPM	Aroa (Sipem-Guinee)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
041/N/MPA/DNPM	Mihalis (Guinee-Entreprise)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
042/N/MPA/DNPM	Guetndar (Sip-Bourouma)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
043/N/MPA/DNPM	Grecoland I (Grecoland Fishing Company)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
050/N/MPA/DNPM	Gnalen (Josemar)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV
051/N/MPA/DNPM	Jeong IN Nº 15 (Ban-Ma Peche)	PORT AUTONOME CONAKRY		ZV

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
005/E/MPA/DNPM	Nicola Peche	KIPE		PP
044/E/MPA/DNPM	Dauphin	ALMAMYA		PP
045/E/MPA/DNPM	OK - Fishing	MADINA		PP
046/E/MPA/DNPM	Progui	MADINA		PP
047/E/MPA/DNPM	Jasmin - Trading House	YENGUEMA		PP
048/E/MPA/DNPM	Sokaly - Peche	KAPORO		PP
049/E/MPA/DNPM	Safri - Peche	BONFI		PP

PP: Planta de transformación (Processing Plant).

ZV: Buque congelador (Freezer Vessel).